



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 237 -2025-MDM-GM

Manantay, 27 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Trámite Externo N° 9585-2025 que contiene: el Formato Único de Trámite – (F.U.T.) de fecha 29 de abril del 2025; el Informe N° 0519-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH., de fecha 29 de mayo del 2025; la Carta N° 889-2025-MDM-GM-GADM, de fecha 30 de mayo del 2025; el Memorándum N° 898-2025-MDM-ALC-GM, de fecha 02 de junio del 2025; el Proveído N° 217-2025-MDM-GAJ, de fecha 25 de setiembre del 2025; el Informe N° 427-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH./CEYTN, de fecha 18 de noviembre del 2025; el Informe Legal N° 382 -2025-MDM-GAJ, de fecha 27 de noviembre del 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;



CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"**. (Énfasis agregado);

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – *Ley Orgánica de Municipalidades*, nos señala que **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, se señala que **"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley"**. (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - *Ley de Bases de la Descentralización*, respecto a la dimensión de las autonomías señala: **"9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias"**;

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393356899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2025 15:38:27-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



DEL ACERVO DOCUMENTARIO.

Que, mediante Formato Único de Trámite – (F.U.T.) de fecha 29 de abril del 2025, la señora **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE**, identificada con DNI N° 43907159, se dirige al alcalde de la Municipalidad Distrital de Manantay solicitando se emita Resolución de Alcaldía de acuerdo a la Sentencia emitida por el Juzgado;

Que, conforme a ello, a través del **INFORME N° 0519-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH.**, de fecha 29 de mayo del 2025, el Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración, remitiendo el informe señalando lo siguiente: *“del acervo documentario de esta Subgerencia, se tiene que la señora **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE** NO SE ENCUENTRA EN PLANILLA, es decir NO ESTÁ SUJETA A RÉGIMEN ALGUNO, salvo el que suceda de lo expresado en el mandato judicial señalado precedentemente”*;



Que, mediante **CARTA N° 889-2025-MDM-GM-GADM**, de fecha 30 de mayo del 2025, el Gerente de Administración se dirige al Gerente Municipal, señalando que previo a la continuación del trámite administrativo corresponde remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la Opinión Legal respecto a lo solicitado;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 898-2024-MDM-ALC-GM**, de fecha 02 de junio del 2025, el Gerente Municipal se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar **Opinión Legal y posterior acto resolutivo**, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2023, del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, CUMPLA con realizar las acciones administrativas pertinentes y emita el proyecto de resolución que corresponda para la ejecución del mandato judicial contenido en los actuados de la referencia, respecto a la incorporación del demandante a la planilla de remuneraciones recaído en el EXPEDIENTE N° 00823-2023-0-2402-JP-LA-01;

Que, previo al cumplimiento de lo solicitado por la Gerencia Municipal, con **PROVEIDO N° 217-2025-MDM-GAJ**, de fecha 25 de setiembre del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita derivar el trámite al Área de Control, Escalafón y Técnico Normativo, para que emita el Informe Técnico respectivo, ya que es un documento técnico de relevancia;

Que, en referencia a lo señalado en el párrafo anterior, con **INFORME N° 427-2025-MDM-A-GM-GADM-SG.RR.HH./CEYTN**, de fecha 18 de noviembre del 2025, el Responsable del Área de Control, Escalafón y Técnico Normativo de esta Entidad Edil remite el informe técnico señalando que, *“(…) a la fecha contamos con PROCESOS JUDICIALES con REINCORPORACIÓN, encontrándose a la espera de la Modificación del CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL (CAPP), LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS (MPP) y la Actualización del MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS (MCC), (…)”*;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 382 -2025-MDM-GAJ**, de fecha 27 de noviembre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA: DECLARAR PROCEDENTE** el RECONOCIMIENTO DEL DERECHO LABORAL de la señora **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE**, como trabajadora municipal en la modalidad a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, en el periodo del

Firmado digitalmente por:

RODRIGUEZ LOPEZ Darwin

Joel FAU 20393356899

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 04/12/2025 15:38:53-0500



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



01 de enero del 2023 hasta el 30 de abril del 2023, en el marco de la ejecución del mandato judicial en calidad de cosa juzgada, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe;

ASPECTO LEGAL-NORMATIVO RELACIONADO A LA NATURALEZA PROCEDIMENTAL DEL REQUERIMIENTO EN ANÁLISIS.

Que, bajo estas circunstancias y en relación al caso en particular, es dable advertir que toda persona tiene derecho al trabajo, derecho que se rige por principios, siendo uno de ellos el **PRINCIPIO PROTECTOR** al que Plá Rodríguez denomina “*desigualdad compensatoria*”¹ y esta se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al objetivo de **establecer un amparo preferente** a una de las partes: el trabajador²; asimismo el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, regula el principio protector al señalar lo siguiente: “(...) **3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma**”;



Que, en ese sentido, se puede concluir que “**El principio protector del Derecho del Trabajo nace en respuesta a la imposición de condiciones precarias para el trabajador, se erigió como una norma necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, restableciendo el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador**”;

Que, de conformidad con el artículo 22° de la Constitución Política del Perú la misma que establece lo siguiente: “**El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona**”; en consecuencia, **el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, cuya protección debe ser resguardada por el legislador, adoptando las medidas adecuadas para garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conservación del mismo; ambas constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo**;

Que, se puede observar que **en nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira el Derecho al Trabajo, se sustenta una preferencia por la relación laboral indeterminado la cual tiene una base constitucional**; en consecuencia, el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – “*Ley de Productividad y Competencia Laboral*” ha establecido determinadas modalidades de contratación laboral cuya finalidad primordial es de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar como: las necesidades de mercado o mayor producción de la empresa o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes³; por otro lado, si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, **no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad**. (Énfasis agregado);

¹ Pasco Cosmópolis, Mario. “El Principio Protector en el Proceso Laboral”. *En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Editora Jurídica Grijley, p. 520.

² Plá Rodríguez, Américo. Ob. cit., p. 61.

³ T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – “*Ley de Productividad y Competencia Laboral*”- Capítulo I. DEL AMBITO DE APLICACIÓN - Artículo 53°.

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393358899 hard.
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2025 15:39:20-05



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, de conformidad con el artículo 77° literal d) del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competencia Laboral, la misma que establece que los contratos de trabajo sujeto a modalidad se considerarán de duración indeterminada: “(...) **d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley**”. (Énfasis agregado);

Que, en estas circunstancias, es dable mencionar lo referido en el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece lo siguiente: “**Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**”. (Énfasis agregado);



Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional disponiendo: “**Ninguna autoridad puede avocarse a sus causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos de trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**”. (Énfasis agregado);

Que, bajo esa misma línea de ideas, se tiene al **artículo 4° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, la misma que prescribe, en relación a la presente causa, lo siguiente: “(...) **ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**”;

Que, en relación al requerimiento que nos aboca, es dable también referirnos al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, sobre las medidas de incorporación del personal, señala que “(...) **es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, (...)**”. (Énfasis agregado);

Que, en esa línea se tiene que la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, “ELABORACIÓN DEL MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS Y DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL”, señala que en el numeral 5, sub numeral 5.1, inciso b) en relación al cuadro para la asignación del Personal Provisional señala lo siguiente: “**El CAP Provisional es el documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponde, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el**

Firmado digitalmente por
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393356899 ha
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2025 15:39:39



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) (Énfasis agregado);

Que, al respecto, el numeral 6.2.1 de la Directiva en mención, **señala expresamente como uno de los supuestos para la elaboración de este documento de gestión, el supuesto 3, que versa sobre el cumplimiento de sentencia judicial** y la misma señala que las entidades públicas que deban cumplir con un mandato judicial emitido por la autoridad judicial competente, resolviendo la incorporación de un(a) servidor(a) bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, pueden hacer uso de este supuesto;

DEL MANDATO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.



Que, bajo los alcances de lo ya señalado, es dable traer a colación, lo resuelto en la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, de fecha 19 de setiembre del 2023, que contiene la **SENTENCIA N° 107-2023-PJPLLCP-PJ**, donde el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado

Laboral de Coronel Portillo, falla declarando lo siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la parte demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE** en contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Reconocimiento de Vínculo Laboral; en consecuencia, **DECLARO** el **RECONOCIMIENTO** de la **Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza laboral** entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por **desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios** del periodo comprendido entre el **01 de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023**; **ORDENANDO** a la demandada incluir a la demandante a las planillas de los trabajadores públicos (obrero) sujetos al Régimen Laboral de la actividad privada a plazo indeterminado durante el citado periodo, con los derechos y beneficios que le corresponde a los trabajadores de este régimen.

(...)

Que, en consecuencia a lo señalado, mediante **SENTENCIA DE VISTA N° 432-2023-2°JTU**, contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**, de fecha 13 de noviembre del 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la **SENTENCIA N° 107-2023-PJPLLCP-PJ**, contenida en la Resolución N° Cuatro, de fecha 19 de setiembre del 2023, que resuelve declarando: 3.1. **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la parte demandada. 3.2. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE** en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Reconocimiento de Vínculo Laboral; en consecuencia, **DECLARO** el **RECONOCIMIENTO** de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MANANTAY

Al Servicio del Pueblo

Existencia de una Relación Contractual de Naturaleza Laboral entre la demandante y la demandada a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2023 hasta el 30 de abril de 2023; con lo demás que lo contiene.

Asimismo, mediante CASACIÓN N° 22215-2023-UCAYALI, de fecha 01 de abril del 2024, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual el supremo colegiado declara:

*IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Manantay**, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; (...).*



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393358899 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 04/12/2025 15:40:22-0500

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO.

Que, conforme se aprecia de lo expuesto hasta esta instancia, se advierte que, **en nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira el Derecho al Trabajo, se sustenta una preferencia por la relación laboral indeterminado, lo cual tiene una base constitucional, esto se debe a la concepción que se tiene del trabajo como un deber o un derecho, y que la misma es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona;**

Que, en ese sentido y en relación a los mandatos de sentencia judiciales, **se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto la misma, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para su estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin calificación alguna que pueda restringir sus efectos, bajo responsabilidad en caso de infringir dichas reglas, por lo tanto toda entidad tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ninguna extremo de lo señalado en el mandato judicial;**

Que, lo señalado en el párrafo anterior, está ligado a las normas específicas de la materia que contiene el fondo de sus resoluciones, en ese sentido, del caso que nos aboca podemos señalar que las entidades públicas que deban cumplir con un mandato judicial emitido por la autoridad judicial competente, resolviendo la incorporación de un(a) servidor(a) bajo los regímenes laborales de los Decretos legislativos N° 276 y 728, así como de las carreras especiales, lo harán siempre y cuando **las laz as o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional);**

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 098-2025-MDM, de fecha 07 de agosto del 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en conformidad con lo establecido en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, con la **Municipalidad Distrital de Manantay**; de la señora **SUSY ESTELA TORRES MOZOMBITE**, como trabajadora municipal en la modalidad a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, **en el periodo del 01 de enero del 2023 hasta el 30 de abril del 2023**, en el marco de la ejecución del mandato judicial en calidad de cosa juzgada, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos, la **EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS** que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO, el mandato de la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, de fecha 19 de setiembre del 2023, que contiene la **SENTENCIA N° 107-2023-PJPLLCP-PJ**, encargando a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Manantay, oficiar al Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Coronel Portillo, los actuados resultantes generados en cumplimiento de la presente Resolución, dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOPEZ Darwin
Joel FAU 20393356899 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/12/2025 15:40:44-0500